



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 33 37 042 2014 00142 00
DEMANDANTE:	NEYVER ASTAIZA MADRONERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

ASUNTO

Encontrándose al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá en contra del auto del 30 de junio de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto del 30 de junio de 2023¹, este Despacho dispuso dar apertura a trámite incidental en contra de la Alcaldesa Mayor del Distrito Capital de Bogotá Doctora Claudia Nayibe López Hernández, por el incumplimiento de la orden judicial impartida mediante el auto de 9 de septiembre de 2021.

Este proveído fue notificado mediante estado electrónico del 4 de julio de 2023, y el recurso de reposición fue interpuesto el 10 de julio siguiente², es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

1.2. Fundamentos del recurso

Como sustentó, señaló la apoderada del Distrito Capital de Bogotá que debe revocarse la providencia atacada por haberse promovido el trámite incidental en contra de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, como quiera que en virtud de lo previsto en los artículos 38 y 53 del Decreto 1421 de 1993, el Alcalde Mayor como Jefe de la Administración, ejerce sus funciones por medio de las entidades y organismos creados por el Concejo Distrital, a quienes les corresponde de manera directa el cumplimiento de las órdenes judiciales. En virtud de lo anterior, informó que el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente acción ejecutiva, recae única y exclusivamente en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación.

De otro lado, considera que resulta improcedente la aplicación de las medidas correctivas del artículo 44 del Código General del Proceso, puesto que: i) para el

¹ Archivo N. 18 del expediente digital.

² Archivo N. 21 del expediente digital.

trámite de cumplimiento de las órdenes emitidas en las acciones populares debe darse aplicación al artículo 41 de la Ley 472 de 1998; ii) las medidas correccionales del artículo 44 del CGP, van dirigidas a los empleados del Despacho Judicial, a los demás empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les impartan en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, señaló que mediante la Resolución No. 0145 del 7 de julio de 2023³ ordenó el reconocimiento a favor del señor Neyver Nelson Astaiza Madroñero de la suma de \$7.188.534 m/cte., a cargo del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2810 del 7 de julio de 2023, en cumplimiento al fallo proferido el 31 de julio de 2014 en el trámite de la proceso ejecutivo singular No. 110013337042-2014-00142-00.

1.3. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA⁴, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición formulado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 *ibídem*, en concordancia con el canon 110 del Código General del Proceso, por secretaría se corrió traslado del recurso el 19 de julio de 2023.

1.4. Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Mediante escrito del 7 julio de 2023⁵, el apoderado de la parte actora solicitó: "(...) el cierre del presente trámite incidental en contra de la Señora Alcaldesa Mayor de la Ciudad, vale decir, por ser la Secretaría de Educación la dependencia administrativa de la ciudad la encargada del pago del incentivo económico derivado de la acción popular que ha servido de fundamento para la promoción de este proceso ejecutivo. (...) como podrá apreciarlo el Despacho, a través de la Resolución No. 145 de julio 7 de 2023, suscrita por parte del Subsecretario de Acceso y Permanencia de la Secretaría de Educación Distrital, se dispuso el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, lo anterior, insistimos en ello, con el fin de que se disponga el cierre del presente trámite incidental de desacato".

2. CASO CONCRETO

2.1. Mediante sentencia del 22 de octubre de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, dispuso la revocatoria de la sentencia del 20 de junio de 2008⁷, a fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos invocados por el señor Neyver Nelson Astaiza Madroñero, para lo cual dispuso:

"Primero. Revócase los numerales 2 y 3 de la sentencia del veinte (20) de junio de 2008, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva

³ Archivo No. 21 folios 9 a 12 del expediente digital.

⁴ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Archivo No. 19 del expediente digital.

⁶ Archivo No. 6 folios 41 a 71 del expediente digital.

⁷ Archivo No. 6 folios 5 a 37 del expediente digital.

de esta providencia.

Segundo. Protéjanse los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la construcción de edificaciones respetando las normas sobre desarrollo urbano, vulnerados por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En consecuencia, ordénase a la Alcaldía Mayor de Bogotá, si aún no lo ha hecho, adelantar, dentro [del] término de un (1) año, las obras relacionadas con planeación y ejecución de las rampas que permitan el acceso de las personas discapacitadas al Instituto Educativo Distrital Colegio Externado Camilo Torres.

Tercero. Confírmase la sentencia en los demás aspectos.

Cuarto. Reconócese el incentivo a favor del señor Neyver Nelson Astaiza Madroñero, demandante en el proceso de la referencia, en cuantía de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, el que deberá pagar la Alcaldía Mayor de Bogotá.”

2.2. Como quiera que no se acreditó el pago del incentivo económico reconocido, la parte actora promovió proceso ejecutivo singular en contra la Alcaldía Mayor de Bogotá⁸, a fin de asegurar el pago de la acreencia mencionada, trámite en el que se realizaron las siguientes actuaciones: i) Con auto del 19 de junio de 2014 se libró mandamiento de pago⁹; ii) Con auto del 31 de julio de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁰, dado que dentro del término de traslado el Distrito Capital guardó silencio; iii) Con auto del 19 de febrero de 2015¹¹, se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda radicada el 26 de agosto de 2014¹², por el Doctor Carlos Augusto Ramírez Quiroga, en su calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Educación; iv) Mediante proveído de 30 de abril de 2015¹³, se aprobó la liquidación del crédito por las siguientes sumas de dinero: a) capital por la suma de \$4.969.000 m/cte.; b) intereses con corte al 21 de abril de 2014, en suma de \$2.219.534 m/cte.

2.3. Ante el incumplimiento de lo ordenado, con auto del 9 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en el término de los diez (10) días siguientes procediera a la acreditación del pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago, oportunidad en la que la entidad demandada guardó silencio.

2.4. Con auto del 30 de junio de 2023, ese Despacho dispuso la apertura de trámite incidental en contra de la Alcaldesa Mayor del Distrito Capital de Bogotá, con miras a establecer la procedencia de la imposición de la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.5. Así las cosas, de la revisión de las actuaciones otrora mencionadas, pronto se advierte la prosperidad del recurso de reposición formulado, dado que en el curso del proceso ejecutivo la entidad al contestar la demanda¹⁴ y oponerse a la práctica

⁸ Archivo No. 6 folios 79 a 83 del expediente digital.

⁹ Archivo No. 6 folios 109 a 115 del expediente digital.

¹⁰ Archivo No. 6 folios 137 a 143 del expediente digital.

¹¹ Archivo No. 6 folios 203 a 213 del expediente digital.

¹² Archivo No. 6 folios 185 a 194 del expediente digital.

¹³ Archivo No. 6 folios 229 a 231 del expediente digital.

¹⁴ Archivo No. 6 folios 185 a 194 del expediente digital.

de las medidas cautelares decretadas¹⁵, acudió al proceso en representación de la Secretaría Distrital de Educación, por considerar que es la dependencia responsable del cumplimiento de pago de la acreencia ejecutada; organismo que conforme al artículo 1° del Decreto 330 de 2008, hace parte del sector central y goza de autonomía administrativa y financiera.

Tanto es así, que mediante la Resolución No. 0145 del 7 de julio de 2023, la Secretaría Distrital de Educación como entidad responsable del pago de la obligación pecuniaria ordenada, procedió al reconocimiento en favor del señor Neyver Nelson Astaiza Madroñero de la suma de \$7.188.534 m/cte., con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2810 del 7 de julio de esta anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho Judicial; circunstancia que fue ratificada por la parte ejecutante quien mediante escrito del 7 julio de 2023¹⁶; señaló que: "(...) como podrá apreciarlo el Despacho, a través de la Resolución No. 145 de julio 7 de 2023, suscrita por parte del Subsecretario de Acceso y Permanencia de la Secretaría de Educación Distrital, se dispuso el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, lo anterior, insistimos en ello, con el fin de que se disponga el cierre del presente trámite incidental de desacato" (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se accederá a la revocatoria del auto de 30 de junio de 2023, y en su lugar, se requerirá a la Secretaría Distrital de Educación, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el pago en favor del ejecutante de la suma reconocida en la Resolución No. 0145 del 7 de julio de 2023, por valor de \$7.188.534 m/cte.

En caso de ser consignado el valor a órdenes de este Despacho Judicial, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que aporte certificación bancaria con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, en donde consten los datos de identificación del titular y número de la cuenta a la cual deberá realizarse el pago del título mediante la modalidad de "abono en cuenta".

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta,

3. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso la apertura del trámite incidental en contra la Alcaldesa Mayor del Distrito Capital de Bogotá Doctora Claudia Nayibe López Hernández, conforme se expuso en la parte considerativa.

Segundo: REQUERIR a la Secretaría Distrital de Educación, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el pago y/o consignación de la suma reconocida en la Resolución No. 0145 del 7 de julio de 2023, por valor de \$7.188.534 m/cte.

Tercero: En caso de que la Secretaría Distrital de Educación realice la consignación de la suma a órdenes de este Despacho Judicial, se **REQUERIRÁ** al apoderado de

¹⁵ Archivo No. 6 folios 281 a 288 del expediente digital.

¹⁶ Archivo No. 19 del expediente digital.

la parte demandante, para que aporte certificación bancaria con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, en donde consten los datos de identificación del titular y número de la cuenta a la cual deberá realizarse el pago del título mediante la modalidad de “abono en cuenta”.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la Doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.546 y portadora de la tarjeta profesional N. 76396 del CSJ, en su calidad de Directora de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital facultada para el ejercicio de representación judicial y defensa del Distrito Capital de Bogotá, conforme a los documentos allegados al expediente digital¹⁷.

Quinto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

IARR

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁷ Archivo N. 21 del expediente digital.

Código de verificación: **545089f8dde15e4b3e2ba86096950e78d445b8a32d20721a923b9688b474809e**

Documento generado en 17/11/2023 06:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>